En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:" **<PER_1> y Otros c/ <PER_2>y Otros s/ Daños y perjuicios - Ley de defensa del consumidor (Expte 500Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte.264 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientescuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es** justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento** corresponde dictar? yexpedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor **Julián Emil JALIL, dijo:**

1. Antecedentes. En las presentes actuaciones en fecha 14/11/2025 se ha dictado sentencia definitiva.

El día 18/11/2025 apeló la parte demandada (ID 2147012), recurso concedido libremente en fecha 25/11/2025, expresando agravios en fecha 11/02/2026 (ID 2222127). La parte actora contestó el traslado conferido en fecha 24/02/2026 (ID 2235940).

El día 18/11/2025 apeló la parte actora (ID 2146136), recurso concedido libremente en fecha 25/11/2025, expresando agravios en fecha 06/02/2026 (ID 2214670). La parte demandada contestó el traslado conferido en fecha 20/02/2026 (ID 2231418).

2. La sentencia. En su parte dispositiva, la sentencia resolvió: "1) Desestimar la demanda entablada por <PER_1>, <PER_3> <PER_3> contra <PER_4> . 2)

Documento anonimizado por AymurAI

Admitir la demanda entablada por <PER_1>, <PER_3> <PER_3>, contra <PER_2>. Condenar a esta última a abonar a los primeros, la suma de $ 16 870 096 (Dieciseis millones ochocientos setenta mil noventa y seis Pesos) en los montos reconocidos a cada uno de los actores, por reintegro de sumas, daño moral y daño punitivo, con más los intereses y su capitalización, indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 3) Imponer las costas a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER_5>, <PER_6> <PER_7>, letrados apoderados de los actores en el 18 % , en conjunto y proporción de ley, los de los Dres. <PER_8> <PER_9>, letrados patrocinantes de la parte demandada en el 8% y los del Perito Contador <PER_10>, en el 5 % de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 4) Firme la presente, deberá la demandada, abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH). 5) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente.".

3. Los agravios de la parte actora. La parte actora se agravia por el rechazo de la responsabilidad personal, del socio gerente de la empresa demandada. En su único agravio se refiere al rechazo de la responsabilidad solidaria del Socio Gerente (<PER_11>).

Argumenta que la Jueza de grado desestimó la acción contra <PER_11> alegando que la actora no acreditó que este hubiera desviado fondos a sus cuentas personales sabiendo que no cumpliría el contrato.

Sostiene que la sentencia incurrió en un error de razonamiento al ignorar una prueba documental clave que no fue desconocida por la demandada, que identifica como el correo electrónico del 21/05/24.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que en dicho correo, enviado desde la cuenta oficial de la empresa, se informaba a los padres el cierre de la cuenta bancaria de la firma (<BANCO_1>) y se les ordenaba depositar las cuotas restantes en una cuenta personal de <PER_12> a nombre de <PER_11>.

Sostiene que ello demuestra que el gerente consintió y ejecutó el desvío de fondos de la sociedad a su patrimonio personal, insolventando a la empresa obligada.

Invoca los artículos 59 y 157 de la Ley 19.550 para solicitar que la condena se haga extensiva al demandado <PER> de forma solidaria e ilimitada.

4. Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravió con fundamento en los siguientes tópicos.

En *primer lugar,* sostiene la incorrecta valoración de la prueba, la arbitrariedad de la sentencia y la inexistencia de incumplimiento contractual por parte de <PER_2>.

Afirma que la jueza de primera instancia no valoró correctamente la misiva de resolución enviada por la actora. Señala que la actora resolvió el contrato invocando una supuesta "imposibilidad de cumplimiento" por parte de la empresa, cuando en realidad la firma nunca dijo que no fuera a cumplir. Asevera que su parte solo solicitó un "ajuste económico", basándose en las condiciones generales del contrato.

Afirma que la actora fundamentó su demanda en un contrato diferente al realmente suscripto, y que el juez validó un pacto comisorio por una causal distinta a la invocada originalmente.

En *segundo término,* objeta la quejosa la condena a resarcir el daño moral, porque afirma que no se ha acreditado incumplimiento contractual y porque no existe afectación de intereses extrapatrimoniales.

Documento anonimizado por AymurAI

Expresa que el daño moral no puede presumirse en la órbita contractual y los actores no han probado fehacientemente su sufrimiento emocional y psicológico, ni su relación directa con la conducta de la demandada. Sostiene que los actores no acreditaron frustración o detrimento espiritual, ni su nivel de vida o expectativas frustradas, y que no existen elementos objetivos para ponderar tan alto el daño moral.

En *tercer lugar,* la quejosa se opone a la condena por daños punitivos, sosteniendo que no se acreditó culpa grave ni dolo, ni tampoco la excepcionalidad del caso. Y que la conducta negligente considerada por la Jueza de grado, no reviste la gravedad que la norma requiere para una sanción de este tipo.

Por *último*, se queja por la imposición de costas respecto de la demanda entablada contra <PER_11>.

Destaca que la demanda contra el Sr. <PER_11>ha sido desestimada, sin embargo se determinó que la imposición de costas sean impuestas a la demandada vencida, sin tener en cuenta que la actora perdió la demanda contra el mismo, motivo por el cual las costas respecto de esa acción deben serle impuestas.

Afirma que sin fundamento jurídico, la sentencia no impuso las costas a la actora vencida.

5. Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

Documento anonimizado por AymurAI

6. Metodología. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, JZ, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 - Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

7. Tratamiento de los agravios de la parte actora.

7.1. Rechazo de la responsabilidad solidaria del Socio Gerente (<PER_11>).

Documento anonimizado por AymurAI

La recurrente sostiene que el cambio de cuenta realizado por el demandado, demuestra que el gerente consintió y ejecutó el desvío de fondos de la sociedad a su patrimonio personal, insolventando a la empresa obligada.

Sin embargo, como bien razona la judicante de grado, el mero cambio de cuenta, reconocido por el mismo demandado, no demuestra un efectivo desvío de fondos, y ni que ello haya provocado la insolvencia de la empresa, como pretende la recurrente. Nada de ello ha sido acreditado en autos, lo que bastaría para el rechazo del agravio planteado.

En este sentido, el art. 59 de la LSC, establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."

Por su parte, el art. 157, del mismo cuerpo legal, establece que: "...Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato...."

Es decir que los administradores y representantes de la sociedad que faltan a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión. Mientras el art. 157 establece la responsabilidad individual o solidaria de los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecida en el contrato.

Para la concreción de dicha responsabilidad debe recurrirse a los principios previstos por el art. 274, que si bien se encuentra referido a las sociedades anónimas, ellos resultan aplicables a todos los tipos societarios y de alguna manera completan y reglamentan la norma del art. 59, al responsabilizar

Documento anonimizado por AymurAI

solidaria e ilimitadamente a los directores frente a la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave..... El calificativo de gravedad que la ley 19.550

requiere de la culpa del administrador, para responsabilizarlo personalmente, es sólo un parámetro para la apreciación judicial de su actuación, pues la ley no olvida que la función que cumple supone la aceptación permanente de los riesgos que implica la actividad empresaria. Por ello, la magnitud de la culpa deberá apreciarse en cada caso concreto, teniéndose en cuenta determinados factores, como la dimensión de la empresa, el objeto de la sociedad, las funciones genéricas que le incumben y las específicas que se le hubieran confiado, las circunstancias en que debió actuar, etcétera .... (RICARDO A. NISSEN, LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES COMENTADA, TOMO I, ARTS. 1o A 73 La Ley S.A., 2017, pág. 483/484)

Por ello, para que se configure la responsabilidad de los gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada es necesario que se acrediten los presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, entre otros, la antijuricidad del acto, la conducta reprochable del administrador, el adecuado nexo de causalidad entre la inconducta y el daño causado. Nada de ello, ha sido acreditado por la actora.

Con sustento en lo señalado, el agravio será desestimado.

8. Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

8.1. Incorrecta valoración de la prueba y de los hechos. Sentencia arbitraria. Inexistencia de incumplimiento por parte de <PER_2>. La parte apelante

Documento anonimizado por AymurAI

hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación

Documento anonimizado por AymurAI

(Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la disconformidad de la parte apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias obrantes en el expediente.

La recurrente en esta instancia plantea una defensa, no esgrimida al contestar demanda sosteniendo que "la actora decidió resolver el contrato unilateralmente por la causal esgrimida en la CD, pero al momento de la demanda invocó otra causal diferente a la que había hecho referencia", reitera que la jueza de grado "convalida *el pacto comisorio por una causal distinta a la invodcada por la actora en su misiva rupturista"* y que la actora "redacató *una demanda fundamentando una causa de resolución en un hecho distinto al que no hizo referencia en la CD".*

La supuesta incongruencia o mutación en la causa de resolución contractual, formulada en la demanda por la actora, nunca fue planteada en instancia de grado, y al tratarse de un argumento defensivo no articulado ante la Jueza de grado, se encuentra vedado a este cuerpo su tratamiento.

Las cuestiones introducidas por la apelante en relación a estos aspectos constituyen una tardía ampliación de la contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera

Documento anonimizado por AymurAI

Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Así, las postulaciones efectuadas en la demanda y en la contestación, constituyen un territorio con una superficie conceptual, cuyas fronteras las partes no pueden rebasar al formular sus agravios. Lo apuntado, no constituye una mera consideración formal y rigorista, contando con fundamento constitucional, ello así, si se repara en que la garantía de defensa en juicio, impone necesariamente la precisa delimitación del marco de los hechos -y de las derivaciones atribuidas a los mismos- que deberán ser justipreciados por los jueces, cristalizándolos en un momento dado, que no es otro que el de la traba de la litis, en aquello que se denomina "tema decidendum".

La permanente adición de hechos y cuestiones, o la re-significación de tales extremos factuales atribuyéndoles nuevas consecuencias, redundaría en inseguridad jurídica, pues la apertura de instancias revisoras sobre cuestiones no planteadas con anterioridad, colocaría a los justiciables en el desamparo de no tener jamás, cabal conciencia acerca de qué argumentos controvertir, ni cuales hechos negar, ni qué derecho invocar a fin de

Documento anonimizado por AymurAI

defenderse. Es ésta una de las manifestaciones del principio dispositivo que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la litis quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "tema decidendum", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la providencia atacada mediante el recurso de apelación.

La presentación de hechos nuevos –v.gr. que la licencia por enfermedad pudo haber transcurrido entre enero y mayo-, o la atribución a los mismos de propiedades y consecuencias diversas a las explicitadas al plantear la demanda –v.gr. que los 18 días de enfermedad acreditados en el expediente, pudieron ser óbice a la convocatoria-, constituyen una articulación extemporánea. Así, se halla vedado a los jueces revisores la posibilidad de atender agravios que introduzcan cuestiones en la manera que ha sido consignada, en el citado artículo 280 del C.P.C.C. Esta es la pacífica doctrina dictada por el STJCH (S.D.N° 35/S.R.E. 00).

En relación a los restantes argumentos expuestos, no superan el valladar del mero disconformismo, pues de las constancias de autos, contrariamente a lo que afirma la quejosa en su agravio, el contrato que supuestamente permitía el ajuste económico no fue considerado por la Sra. Jueza de grado, por ausencia de prueba, y por ello el planteo, no logra rebatir los argumentos de la sentecia de grado que sostuvo: "La *demandada adjuntó un convenio, de fecha 28/4/23, correspondiente al Establecimiento Educativo <TEXTO_ANONIMIZAR_1> de esta ciudad, suscripto por la Sra. <PER_1> y el*

Documento anonimizado por AymurAI

Sr. <PER_11>, como socio Gerente de la empresa. En su reverso se encuentran impresas las Condiciones Generales, sin firmas al pie. La actora desconoció el reverso del documento, alegando que su contenido difiere del que suscribió oportunamente, sin que la demandada produjera prueba que diera cuenta que aquellas integraban lo convenido. No aportó elemento alguno sobre ello ni tampoco surge del informe pericial contable agregado en autos. Así, y conforme lo dispuesto por los arts. 287 y 288 del CCyC, las citadas Condiciones Generales no serán consideradas."

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido y será rechazado

8.2. Procedencia del daño extrapatrimonial. Cuantificación excesiva. La recurrente cita jurisprudencia y doctrina sentada hace más de 25 años por la que se consideró en su momento que el daño moral era una figura de carácter restrictivo, la cual carece de vigencia, máxime luego de la puesta en vigencia del nuevo ordenamiento del derecho privado hace mas de 10 años.

En el mismo orden, la sentencia no decretó la condena en forma automática, sino como producto de la valoración de la prueba en autos, lo cual no ha sido rebatido por el memorial, v.gr.: "En *este caso, conforme sucedieran los hechos, resulta evidente que los actores, ante el reclamo de una suma adicional no pactada, muy próximo a concretar el viaje, les generara sufrimientos, enojos y angustias, que exceden las simples molestias o inconvenientes generados en el ámbito de las transacciones comerciales, tal como refirió el testigo <PER_13>. La situación descripta anteriormente da cuenta de una verdadera afección en los sentimientos de los actores provocada por el actuar de la demandada que debe ser reparada. La determinación del monto indemnizatorio se efectuará sobre la idea de que las personas no son entes abstractos e intercambiables sino condicionados a un conjunto de factores y circunstancias. De esta manera la gravedad objetiva del perjuicio debe*

Documento anonimizado por AymurAI

ensamblarse con el peculiar contexto subjetivo de las víctimas y esto exige atender a la situación anterior al hecho para esclarecer como lo ha afectado en realidad (Conf. Daño Moral por muerte, Zavala de González, Matilde, Ed. Astrea). A su vez, la última parte del art. 1741 del CCyC establece que "...el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"... Y si bien no existen elementos que puedan ponderarse, relacionados a su nivel de vida, expectativas, etc. de los actores entiendo que resulta procedente, considerando el incumplimiento, la frustración del viaje de egresados al finalizar la etapa escolar y la clara afectación en los sentimientos de cada uno de los accionantes. Por ello, estimo prudente establecer la suma de $ 1000 000, para cada uno de los padres, Sres. <PER_1> <PER_14> y de $ 2 000 para <PER_3> , que les permitirá adquirir un bien que mitigue el perjuicio padecido..".

Lo expuesto deja a las claras que no se trató de un supuesto daño eventual o hipotético, ni de las simples molestias que generan las reclamaciones administrativas que están a la orden del día al tiempo de exigir el cumplimiento contractual.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

8.3. Procedencia del daño punitivo. La recurrente objeta que no se ha acreditado en autos la existencia de culpa o dolo en la demandada ni la excepcionalidad del caso. Así, no se darían los recaudos que habilitan la procedencia de la figura, por lo que no correspondería la condena en contra de la firma.

El artículo 52 actual de la LDC (artículo incorporado por art. 25 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008) dispone: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, *el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que*

Documento anonimizado por AymurAI

se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley" (el subrayado me pertenece).

En este sentido es claro que el texto de nuestra norma, no establece la serie de requisitos que el demandado señala como condiciones de procedencia a los daños punitivos, limitándose a disponer que el juez "podrá" aplicarlos y que su cuantía será discernida en función de la gravedad de la falta. Tampoco establece, tal como lo desarrollaré en los párrafos que siguen, la necesidad textual y taxativa de algún factor de atribución en particular.

Lo que con frecuencia se denomina en doctrina requisitos de procedencia, elementos informantes, o principios constitutivos de los daños punitivos, son extremos a tener en cuenta como pautas de orientación que el magistrado habrá de valorar con criterio estricto a la hora de disponer la bondad de la procedencia de este tipo de condena.

Sin embargo, en modo alguno pueden ser considerados óbices normativos a la aplicación de daños punitivos, pues la ley no los regula.

En ningún momento, el ordenamiento determina la necesidad de que exista un factor de atribución calificado, razón por la cual la queja carece de fundamento normativo.

La conducta condenada puede ser pasible de ser encuadrada en el dolo, la culpa grave o la grave indiferencia por intereses ajenos, para dar lugar a la indemnización por este concepto, lo cual es dogmática pacífica en la doctrina

Documento anonimizado por AymurAI

vernácula desde hace más de 25 años, habiendo sido plasmada en anteriores proyectos de codificación, *v.gr.*, en el art. 1587 del proyecto de 1998.

Desde mi óptica el monto fijado en la sentencia de grado luce adecuado conforme los parámetros que la ley impone como términos para la aplicación del daño punitivo, no existiendo más allá de los dichos de la quejosa, pruebas que justifiquen reducir la multa. Entiendo que la sanción cumple con el fin disuasivo a los efectos de corregir el comportamiento inadecuado, tal como lo autoriza el marco legal consumeril (conf. art. 52 bis de la LDC).

En forma liminar cabe señalar que el monto de condena no supera el máximo previsto en el art. 47 inc. b] de la ley, hallándose los $ 12.460.096 de condena (equivalente a 8 Canastas Básicas para el Hogar Tipo "3" mas zona) muy por debajo de los techos condenatorios concebidos como límite por el legislador de 2.100 Canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC.

Por lo expuesto, el agravio en tratamiento será rechazado correspondiendo confirmar la sentencia de grado.

8.4. La condena en costas respecto de la demanda entablada contra <PER_4> a título personal. Los fundamentos del agravio residen en la imposición total de costas a la demandada, por haber omitido la sentenciante de grado que la demanda contra el Sr. fue desestimada, y toda vez que la actora perdió la demanda contra el mismo, las costas respecto de esa acción debieron serle impuestas.

De la sentencia de autos surge que los actores promovieron demanda por daños y perjuicios contra <PER_2> y <PER_4> , y la sentenciante de grado resolvió "1) Desestimar *la demanda entablada por <PER_1>, <PER_3> y*

Documento anonimizado por AymurAI

<*PER_3*> *contra* <*PER_4*> .” Extremo este que fue objeto de apelación por la actora, y propongo confirmar.

En este orden, cabe recordar que en los supuestos de litisconsorcio facultativo, el pronunciamiento jurisdiccional respecto a cada litisconsorte puede ser diferente; consecuentemente, también puede ser diferente la decisión sobre las costas. Por ello, como principio, el pronunciamiento sobre costas en relación a cada litisconsorte debe regirse por las pautas generales de los arts, 68, 70 y concs, del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación 447. Así, por ejemplo, si se acoge la demanda de un litisconsorte activo y se rechaza la de otro, en el primer caso corresponderá imponer las costas a la parte demandada, y al litisconsorte actor en el segundo. Lo mismo ocurre si se trata de un litisconsorcio facultativo pasivo y se acoge la demanda deducida contra un litisconsorte y se rechaza la planteada contra el otro. (Condena en costas en el Proceso Civil, Roberto G. LOUTAYF RANEA, pág. 204, 1ra. Reimpresión, Editorial Astrea, Año 2000)

Cuando el actor realiza una acumulación subjetiva de acciones, éstas deben seguir su propia suerte en materia de costas, por lo mismo que corresponden a relaciones procesales diferentes entabladas con uno y otro demandado. De aquí que la autonomía de cada relación procesal se vea reflejada en la respectiva condena independiente de costas (CNCom, Sala E, 26/3/96, LL, 1996-D-368).

Si la acción prospera contra uno de los codemandados y es rechazada respecto del otro, el actor, en principio, gana las costas respecto de la parte vencida, pero abonará costas a la parte que ha sido absuelta de la demanda (FASSI - YÁÑEZ, Código Procesal Civil y Comercial, t. 1, p. 452 y 453).

Por lo expuesto el agravio será admitido, correspondiendo imponer las costas por la demanda rechazada contra <PER_4> a las actoras perdiosas,

Documento anonimizado por AymurAI

conforme el criterio objetivo de la derrota y regular honorarios en Primera Instancia (conf. art. 69 del CPCC).

9. Conclusión. Con base en lo expuesto corresponde: A) Rechazar el recurso de apelación incoado por la parte actora; B) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Revocando parcialmente la sentencia en lo relativo a la condena en costas, adicionando que se deben imponer las costas por la demanda rechazada contra <PER_4> a las actoras perdiosas, conforme el criterio objetivo de la derrota y ordenando se regulen honorarios en la Primera Instancia (conf. art. 69 del CPCC). C) Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

10. Readecuación de costas y honorarios. Sin perjuicio de que la forma en la que se propone que los recursos en tratamiento sean decididos implica una modificación de los términos del pronunciamiento de grado, el mismo no se ve alterado en su esencia. Lo expuesto me lleva a concluir que no deben mediar readecuación de costas y honorarios en los términos del art. 282 del CPCC, sino solo adicionar la imposición de costas que se ha detallado precedentemente.

11. La imposición de las costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada

Documento anonimizado por AymurAI

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio corresponde: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC), pues no obstante la revocación parcial, ello no altera lo medular de la decisión.

Asimismo, en cuanto al agravio relativo a la imposición de costas, cabe aclarar que no se impondrán costas a la actora, pues el error en la sentencia de grado corresponde a la Sra. Jueza de la anterior instancia, y la actora, al contestar agravios, no ha controvertido la cuestión.

12. La regulación de los honorarios por la actuación en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de los Abogados <PER_5>, <PER_7> y <PER_6>, en conjunto en el 25% y los de los Abogados Dres. <PER_8> y <PER_9> en conjunto, en el 27%; y B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de los Abogados <PER_5>, <PER_7> y <PER_6>, en conjunto en el 30% y los de los Abogados Dres. <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes (actora y demandada), por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto

Documento anonimizado por AymurAI

en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "7.1" (Rechazo **de la responsabilidad solidaria del Socio Gerente (<PER_11>d)),** en el Punto "8.1" (Incorrecta **valoración de la prueba y de los hechos. Sentencia arbitraria. Inexistencia de incumplimiento por parte de <PER_2>),** en el Punto "8.2" (Procedencia **del daño extrapatrimonial. Cuantificación excesiva),** en el Punto "8.3" (Procedencia **del daño punitivo),** en el Punto "8.4" (La **condena en costas respecto de la demanda entablada contra <PER_4>a título personal),** en el Punto "9" (Conclusión), en el Punto "10" (Readecuación **de costas y honorarios),** en el Punto "11" (La **imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "12" (La **regulación de honorarios por la actuación en la Alzada),** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN,</u> el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

1 **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado por la parte demandada y **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora;

2 **REVOCAR** parcialmente la sentencia en lo relativo a la condena en costas, **IMPONIENDO** las costas por la demanda rechazada contra <PER_4> a las actores perdidosos, conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC) y **ORDENANDO** que se regulen honorarios en la Primera Instancia conforme Ley Arancelaria.

3 **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;

4 **IMPONER LAS COSTAS DE CÁMARA** conforme el siguiente criterio: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

5 **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** conforme el siguiente criterio: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de los Abogados <PER_5>, <PER_7> y <PER_6>, en conjunto en el 25% y los de los Abogados Dres. <PER_8> y <PER_9> en conjunto, en el 27%; y B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de los Abogados <PER_5>, <PER_7> y <PER_6>, en conjunto en el 30% y los de los Abogados Dres. <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 25%;en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Documento anonimizado por AymurAI

Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

6. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo decidido respecto de la condena en costas del proceso, **DISPONIENDO** que se deben imponer las costas a las actoras perdidosas por la demanda rechazada interpuesta contra <PER_4> (conf. art. 69 CPCC).

3ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a) por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC) y **b) por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen a la apelante vencida (conf. art. 69 CPCC).

5to.) REGULAR LOS HONORARIOS de los letrados actuantes de la siguiente manera: **a) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora:** se regulan los honorarios de sus letrados, Dres. <PER_5>, <PER_7> y <PER_6>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y se regulan los de los

Documento anonimizado por AymurAI

letrados de la demandada, Dres. <PER_8> y <PER_9>, en conjunto proporción de ley, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.) y

b) por el recurso

de apelación interpuesto por la parte demandada: se regulan los honorarios de sus letrados, Dres. <PER_8> y <PER_9>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. <PER_5>, <PER_7> y <PER_6>, letrados de la parte actora, en el 30% en conjunto y proporción de ley, de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Documento anonimizado por AymurAI

1 **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado por la parte demandada y **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora;

2 **REVOCAR** parcialmente la sentencia en lo relativo a la condena en costas, **IMPONIENDO** las costas por la demanda rechazada contra <PER_4> a las actores perdidosos, conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC) y **ORDENANDO** que se regulen honorarios en la Primera Instancia conforme Ley Arancelaria.

3 **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;

4 **IMPONER LAS COSTAS DE CÁMARA** conforme el siguiente criterio: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

5 **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** conforme el siguiente criterio: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de los Abogados <PER_5>, <PER_7> y <PER_6>, en conjunto en el 25% y los de los Abogados Dres. <PER_8> y <PER_9> en conjunto, en el 27%; y B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de los Abogados <PER_5>, <PER_7> y <PER_6>, en conjunto en el 30% y los de los Abogados Dres. <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 25%;en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

Documento anonimizado por AymurAI

6. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI